

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencia con solicitud pendiente de resolver. Provea.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.  
DEMANDADO: MARGARITA CABAL QUINTERO, CARLOS JULIO GAMBOA GONZALEZ y MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00513-00

AUTO N°3525

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, mediante providencia notificada, en estado # 84 de fecha 19 de mayo de la anualidad, esta instancia, a solicitud de la Profesional del Derecho, Dra. Lizzeth Vianey Agredo Casanova, ordenó la entrega a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificado con NIT. 900.053.370-2, los títulos judiciales, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000) y la cancelación de los oficios 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669, mediante los cuales se ordenó la entrega de los mencionados depósitos judiciales. No obstante, se avizora que dicha orden no puede ser cumplida, toda vez que se omitió relacionar los títulos judiciales números 469030001818578, 469030001864811 y 469030001827851.

Por lo anterior, el despacho dejará sin efecto el auto No. 1813 de fecha 18 de mayo de 2022 y procederá a anular las órdenes de pago, mediante las cuales se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la sociedad EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S y, en consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud de la Dra. Agredo, se procederá a autorizar el pago de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificado con NIT. 900.053.370-2.

# DEPOSITO	VALOR
469030001807193	66.000
469030001856562	73.000
469030001876241	73.000
469030001853401	73.000
469030001835503	73.000
469030001813272	66.000
469030001869855	73.000
469030001822976	73.000
469030001814452	137.400
469030001936940	40.600
469030001818578	66.000
469030001864811	73.000
469030001827851	73000

<b>TOTAL</b>	<b>960.000</b>
--------------	----------------

Conforme lo expuesto anteriormente el juzgado resuelve:

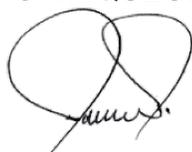
### RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto No. 1813 de fecha 18 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

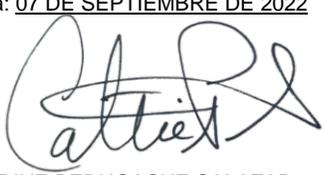
**SEGUNDO:** Anular las órdenes de pago 204102900665, 204102900666, 204102900667, 204102900668 y 204102900669, mediante los cuales se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000), a favor de la sociedad EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ordenar el pago de los títulos judiciales, identificados 469030001807193 por valor de \$66.000; 469030001856562 por \$73.000; 469030001876241 por la suma de \$73.000; 469030001853401 por \$73.000; 469030001835503 por la suma \$73.000; 469030001813272 por valor de \$66.000; 469030001869855 por valor \$73.000; 469030001822976 por \$73.000; 469030001814452 por \$137.400; 469030001936940 por \$40.600; 469030001818578 por \$66.000 y 469030001864811 por valor de \$73.000; a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A., identificado con NIT. 900.053.370-2, por el valor total de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$960.000), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>155</u>
De Fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, nuevamente adosa constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA  
ACUMULACION: DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL DE BANCOLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00522-00

AUTO No. 3438

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta la apoderada actora, que, para dar cumplimiento a lo requerido por el despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de la anualidad, allega certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega, respecto de la notificación personal realizada a la demandada JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, a la dirección electrónica [jetriro@hotmail.com](mailto:jetriro@hotmail.com), conforme lo establece la Ley 2213 de 2022

Respecto a lo manifestado por la actora y revisada las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, evidencia la instancia que no cumple a cabalidad con los presupuestos previstos en la Ley 2213 de 2022, en razón a que, si bien es cierto informa de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no adosa, las evidencias pertinentes, que permitan establecer con certeza, que el correo electrónico, referido anteriormente, al que fue enviada dicha notificación, corresponde a la señora JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Debe ponerse de presente que la Ley 2213 de 2020, en su artículo 8º., no solo prevé del cumplimiento de informar de donde obtuvo el correo electrónico, sino que además se debe allegar como evidencias, las comunicaciones que se haya surtido entre las partes, a través del correo informado, a fin de acreditar que dicho correo electrónico, corresponde y es el que efectivamente el utilizado por la aquí demandada de manera personal, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente, por lo tanto, el despacho se abstendrá de tener notificada a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**UNICO:** Abstenerse de tener por notificada a la demandada Jenny Andrea Triviño, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**

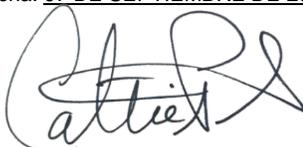


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOP-ASOCC

DEMANDADO: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto de la Sentencia anticipada No. 15 del 8 de marzo de 2022, numeral el cual fue corregido mediante providencia No. 1237 del 28 de marzo del 2022, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandante.

<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	<b>\$910.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$910.000</b>

**SON: NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE**

Santiago de Cali, 06 de septiembre del 2022

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de septiembre del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:  
COOP-ASOCC  
DEMANDADO: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ

AUTO N° 3551

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 07 de Septiembre del 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



**CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR**  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CANO  
DEMANDADO: ANDRES DAVID MILLAN NUPAN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00020-00

AUTO N°3526  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (06) de septiembre de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada las diligencias de notificación realizada al demandado ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, a la dirección carrera 10 No. 12-15 de Cali, allegadas por el apoderado actor, advierte la instancia que no cumple con los presupuestos que establece el numeral 3°. Del artículo 292 del C.G.P., puesto que la norma, claramente establece, que el aviso debe ser remitido a la misma dirección, a la que fue remitida la comunicación de que trata el artículo 291 Ibidem.

Ergo, el despacho agregara a los autos sin consideración alguna las diligencias anteriormente referidas, lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2905 del 01 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Glóse a los autos sin consideración alguna, escrito allegado por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Lo anterior sin perjuicio del requerimiento realizado por el despacho mediante providencia No. 2905 del 01 de agosto de 2022.

**NOTIFIQUESE**

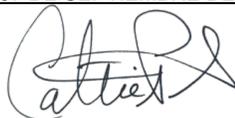


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por el demandado JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO N° 3503  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el señor JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, le otorga poder a la abogada LYDIA LUCERO LEON SARRIA, el despacho conforme al inciso 2º. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y consecuentemente, concediéndole el traslado pertinente a fin de garantizar el derecho de defensa que les asiste.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

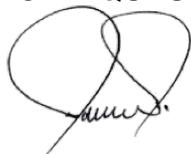
**PRIMERO.** Tener notificado por conducta concluyente al demandante JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LYDIA LUCERO LEON SARRIA, con Tarjeta Profesional 129.383 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL en los términos referidos en él.

**TERCERO:** Se le concede un término de (3) días para que la togada del extremo pasivo retire los traslados y las providencias los acules deberán ser solicitado al correo electrónico [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez transcurrido estos 3 días de traslado, comenzará a surtir el término para la contestación de la demanda, que para el caso en particular es de 10 días.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada del señor JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL, para que se ratifique de la contestación de la demanda o agregue lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 155
De Fecha: <u>07 de Septiembre de 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2022. A despacho del señor Juez informando que la parte actora allega las diligencias de notificación de los demandados conforme al Artículo 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: VERBALDE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO  
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S., CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00

AUTO No. 3499

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que el togado actor aporta constancias de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitidas con resultado positivo a los demandados SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S., CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, sin embargo, la constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado ENVIA expresa que las comunicaciones fueron entregadas el día 6 de agosto de 2022 "como copia de la guía que se anexa" sin embargo, dicha copia anexa, donde conste que fueron entregadas el día 06 de Agosto de 2022 no fueron aportadas.

En igual sentido se hace la observación respecto de la notificación por aviso remitida a los demandados, conforme los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., pues la empresa ENVIA en el certificado de entrega aportado, expresa que anexa copia de la guía donde consta que fueron entregadas en día 31 de Agosto de 2022, sin embargo, dichos anexos no fueron allegados al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la copia de la guía donde consta que fue entregada la comunicación de que trata el artículo 291 del CG.P., el día 06 de Agosto de 2022, al igual que la copia de la guía donde consta que fue entregada la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 31 de Agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 07 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido al correo electrónico del despacho, comunicación proveniente del señor JOSE ARMANDO MORENO.

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No.3439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que el señor José Armando Moreno, demandado dentro de las presentes diligencias, solicita la liquidación de la obligación a fin de realizar la programación de pagos, advierte el despacho que, no es procedente acceder a su petición, toda vez que a la fecha, no ha sido debidamente notificado, por tanto, una vez se surta su notificación, se procederá a correrle traslado de la demanda, conforme lo establece la ley.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, a fin de que proceda a efectuar la notificación de los demandados, que trata la Ley 2213 del 2022 o en su defecto la consignada en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

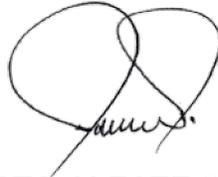
**PRIMERO:** Negar la solicitud incoada por el señor José Armando Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** GLÓSESE al expediente el escrito allegado por la parte demandada, al correo institucional del despacho y póngase en conocimiento de la parte para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, notifique al señor JOSE ARMANDO y MORENO BENJAMIN MORENO ESCOBAR, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**CUARTO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°155

De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que, dentro del término indicado, la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA  
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00058-00

AUTO No. 3504

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el Despacho que el apoderado del demandante, subsana en debida forma la demanda. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del C.G.P.

Por otra parte en virtud a que la parte pasiva presentó en su momento escrito por medio del cual contesta la demanda presentando excepciones de mérito, y teniendo en cuenta que a partir de la notificación de la presente providencia comienza a correrle el término legal pertinente para ejercer su defensa, se le conminará al togado de la demandada a que se ratifique de la contestación realizada o en su lugar agregue lo que considere pertinente.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda declarativa verbal, promovida por DIANA MILEYDI SILVA AGUILAR, DIANA ALEJANDRA ZUÑIGA SILVA –MENOR –Y JHONIER ALEXANDER ZUÑIGA SILVA, a través de apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada a través del presente estado de conformidad con el artículo 295 del C.G.P., en atención a que ya se encuentra integrada al contradictorio, para que se ratifique de su contestación o agreguen lo que consideren pertinente dentro de los Veinte (20) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO:** OTÓRGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal, conforme con lo prescrito en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 155
De Fecha: <u>07</u> de Septiembre de 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA. 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra notificada por aviso desde el día 03 de agosto de 2022 y ha vencido el termino término legal, sin que propusiera excepciones u oposición. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00203-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATLEYA VIS PH  
DEMANDADA: MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ

AUTO No. 3440

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretarial que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 17 de marzo de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.534.733, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 974 del 22 de marzo de 2020, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a la parte ejecutada, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el señor MARIO ALBERTO LOBO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.534.733, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

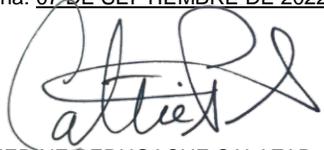
**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$182.900), la cual se liquida aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>155</u>
De Fecha: <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término pertinente. Provea usted. Santiago Cali, 06 de septiembre de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO

DEMANDADOS: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA MOLINA VÉLEZ

AUTO No. 3500

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

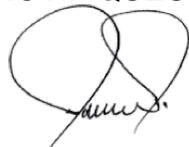
Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. CORRER TRASLADO** al ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Para el efecto del presente traslado, la parte interesada podrá consultarlo ante la secretaria del despacho solicitando el mismo o el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE
En Estado N°: 155 De Fecha <u>07 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la DIAN, allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: NICOLAS ARCE POTES  
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

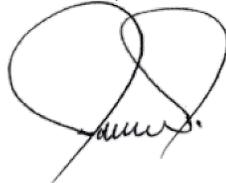
AUTO No. 3501  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La DIAN.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 155  
De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 06 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la señora GLADIS PÉREZ CHACÓN.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN  
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO No. 3502  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, seis (06) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escritos allegados al correo institucional del despacho, comparece la señora GLADIS PÉREZ CHACÓN quien acredita su calidad de hija del causante GILBERTO PÉREZ y solicita le sea compartida el link del expediente.

Por lo tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** RECONÓZCASE a la señora GLADIS PÉREZ CHACÓN 38.941.058, como heredera en su calidad de hija del causante GILBERTO PÉREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaría compartir el link del presente asunto a las señoras LUCY PEREZ CHACON 31.297.741, ELIZABET PEREZ CHACON 31.850.254, MARIA INES PEREZ CHACON 31.875.872, SAIDE PEREZ CHACON 31.919.249, TRINIDAD PEREZ CHACON 31.983.937.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia vuelvan las diligencias a despacho a fin de proferir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial de la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00420-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: INGRID HERNÁNDEZ RENGIFO

AUTO No. 3433

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como las diligencias de notificación intentada a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, con resultado negativo, así como la solicitud de emplazamiento incoada por la parte demandada, resulta procedente su emplazamiento, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la señora INGRID HERNANDEZ RENGIFO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR la señora INGRID HERNANDEZ RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.925.541, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No. 2234 del 13 de junio de 2022, en el proceso ejecutivo que adelanta en su contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**TERCERO:** Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas

emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 155

De Fecha: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Septiembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00529-00  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA  
COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI NIT. 890.303.208-5  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA CC.88.220.380

AUTO No. 3458

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (6) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de septiembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00562-00  
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: WALTER GUIRAL GÓMEZ C.C.16.669.146

AUTO No. 3505

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado Judicial, contra WALTER GUIRAL GÓMEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 155  
De Fecha: 07 de Septiembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de Septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADA: DAVID FERNEY RAMOS CORREA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00585-00

AUTO N° 3498  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, memorial donde manifiesta indica que remitió comunicación remitida a la dirección de correo electrónico ramoscorreadavid@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado DAVID FERNEY RAMOS CORREA, conforme los presupuestos que que la Ley 2213 de 2022 emana en su artículo 8.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que dicha ley requiere de esta notificación el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular se observa que la parte actora si bien informó sobre la dirección de correo electrónico ramoscorreadavid@gmail.com, la cual obtuvo de la información suscrita en el contrato de arrendamiento, no allegó las evidencias respectivas que acrediten que ese correo electrónico es el utilizado por la persona a notificar, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tomada en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”* (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado. No está de más advertir, que debe acreditar que todos los demandados utilizar de manera particular la misma dirección electrónica para efectos de notificación particular.

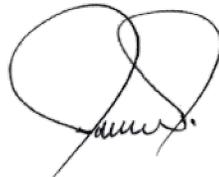
En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado DAVID FERNEY RAMOS CORREA al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda materializar la notificación del demandado DAVID FERNEY RAMOS CORREA, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 6 de Septiembre de 2022  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00602-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN

AUTO No. 3457

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (6) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA: COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado judicial, contra el ciudadano CARLOS ALBERTO MARTINEZ PAYAN, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

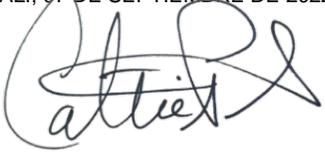
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No.155 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 6 de Septiembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria debidamente subsanada en término. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00608-00  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
NIT.899.999.284-4  
DEMANDADO: RICAURTE RENTERIA GONZALEZ CC.16.486.845

AUTO No. 3459

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (6) De Septiembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la demanda. Así las cosas y como quiera que se cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago en la forma legal, teniendo en cuenta que se están solicitando los intereses de plazo hasta la fecha de presentación de la demanda cuando se están indicando fechas de causación para cada una de las cuotas vencidas ; en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra el ciudadano **RICAURTE RENTERIA GONZALEZ** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido termino término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré No. 16486845, a saber:

- A) Por **1619,6840 UVR** que equivalen a la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE.(\$ **505.648,51**). concepto de capital correspondiente a las cuotas vencidas de la obligación, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
83	05/05/2022	\$ 72.153,42	231,1205
84	05/06/2022	\$ 135.405,28	433,7277
85	05/07/2022	\$ 149.060,17	477,4668
86	05/08/2022	\$ 149.029,64	477,3690
		<b>\$ 505.648,51</b>	<b>1619,6840</b>

- B) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre las sumas contenidas en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- C) Por los **INTERESES DE PLAZO** pactados a la tasa del **9.50%** efectivo anual liquidadas sobre el capital vencido, en las fechas (desde-hasta) indicadas en cada una de las cuotas vencidas, los cuales asciende a la cantidad de **3118,2476 UVR** que equivale a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (**\$ 973.484,48**), siempre y cuando no superen el tope de usura, y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
83	06/04/2022	05/05/2022	\$697,37	2,2338
84	06/05/2022	05/06/2022	\$326.736,20	1.046,5954
85	06/06/2022	05/07/2022	\$324.434,74	1.039,2234
86	06/07/2022	05/08/2022	\$321.616,17	1.030,1950
			<b>\$ 973.484,48</b>	<b>3118,2476</b>

D) El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago las 134973,2654 UVRS por concepto de saldo de capital de la obligación hipotecaria acelerada, que según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación el día 12 de Agosto de 2022, los UVR mencionados ascendían a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$ 42.137.249,73).-

E) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto representado en el literal anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del fecha de la presentación de la demanda (24 de Agosto de 2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETASE** el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-84085 , ubicado en Carrera 41 No. 40-83 Barrio Unión de la actual nomenclatura urbana de Cali , de propiedad del demandado; en consecuencia líbrese oficio ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO.** Por las costas y agencias en derecho las cuales se resolverán oportunamente.

**CUARTO.** Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.012.860 de y Tarjeta Profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

**QUINTO. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No.155 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 06 de Septiembre de 2022.  
A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSX285, subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00610-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO NIT-900.977.629-1  
GARANTE: ANDRES FELIPE CALAN CAMPO CC.1.107.520.298

AUTO No.3460

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente solicitud, por tanto, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas GSX285**, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, línea Spark, carrocería Hatch Back, Color blanco niebla, modelo 2020, motor No. Z2191248L4AX0298, Chasis No.9GACE6CD3LB012582, Serie No 9GACE6CD3LB012582, de propiedad del señor ANDRES FELIPE CALAN CAMPO (Garante), a la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** (Acreedor Garantizado).

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz SAS y en los concesionarios de la marca Renault, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de Septiembre de 2022.  
A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00623-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No. 3461

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada del acreedor garantizado, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054 y el archivo de las diligencias; en consecuencia,

**RESUELVE**

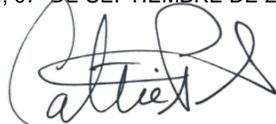
**PRIMERO. ORDENAR** el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054, adelantada por la entidad RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., a través de apoderada Judicial, siendo el garante el ciudadano CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.

**SEGUNDO. ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 155 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA